

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprueba de forma excepcional y temporal una autorización simplificada de tarifas del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones encaminadas a beneficiar a los usuarios finales.

Antecedentes

Primero.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Telecomunicaciones. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**Pleno del Instituto**”) en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA” (sic), en la cual se determinó al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**AEP**”) y se le impusieron medidas asimétricas.

Segundo.- Decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “**DOF**”) el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “**LFTR**”), misma que obliga a los agentes económicos preponderantes en el sector de telecomunicaciones a solicitar autorización de sus tarifas previo a su comercialización.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Estatuto Orgánico**”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2019.

Cuarto.- Autorización de tarifas al AEP. El Instituto, para autorizar las solicitudes de tarifas del AEP, revisa, según resulte aplicable al servicio móvil y/o fijo, lo mandatado en los artículos 208 fracciones I y II y 267 fracciones V y VI de la LFTR, así como lo estipulado en el Acuerdo de Replicabilidad Técnica¹, el Acuerdo de Replicabilidad Económica (Móvil)², el Acuerdo de Replicabilidad Económica (Fijo)³, los Lineamientos de Autorización de Tarifas⁴, la Resolución de precios tope del Título de Concesión⁵ y la Resolución de precios tope de las Medidas Fijas⁶.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

¹ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS ELEMENTOS A ANALIZAR PARA CORROBORAR LA REPLICABILIDAD TÉCNICA DE LAS OFERTAS MINORISTAS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES A QUE REFIEREN LAS MEDIDAS SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA DEL ANEXO 1, SEXAGÉSIMA SEXTA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA OCTAVA DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119.

² ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LA PRUEBA DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA APLICABLE A LOS SERVICIOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES A QUE SE REFIERE LA MEDIDA SEXAGÉSIMA CUARTA DEL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119.

³ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LAS PRUEBAS DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA APLICABLE A LOS SERVICIOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES A QUE SE REFIEREN LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA SÉPTIMA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA NOVENA DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119.

⁴ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA USUARIOS FINALES, AL CUAL DEBERÁN SUJETARSE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE Y LOS AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES.

⁵ RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE RESPECTO DE LA PROPOSTA DE PARÁMETROS DEL SISTEMA DE PRECIOS TOPE, APLICABLES A LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN LA CANASTA DE SERVICIOS BÁSICOS CONTROLADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., PARA EL PERIODO 2019-2022.

⁶ RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE EL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD DEL SISTEMA DE PRECIOS TOPE APLICABLE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES PARA EL PERIODO 2019-2020, DE CONFORMIDAD CON LA MEDIDA CUADRAGÉSIMA DEL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6º fracción VI del Estatuto Orgánico establece que corresponde al Pleno del Instituto la atribución de regular de manera asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones.

Así, conforme a los artículos señalados, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para emitir el presente Acuerdo.

Segundo.- Las telecomunicaciones como servicios públicos de interés general. El artículo 28 de la Constitución establece la obligación del Instituto de garantizar lo establecido en los artículos 6º y 7º del mismo ordenamiento, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general, respecto de los cuales el Estado señalará las condiciones de competencia efectiva para prestar los mismos.

En ese orden de ideas, en términos de la fracción II del apartado B del artículo 6º de la Constitución, las telecomunicaciones son un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestadas en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Asimismo, el artículo 2º de la LFTR establece que el Estado protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Tercero.- Situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor. El 23 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el “ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”.

El 24 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, en el cual, en su artículo Segundo, inciso c), se estableció suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020, con la salvedad de que dichos sectores instrumenten planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales.

En línea con lo anterior, en mismo día y mismo medio fue publicado el “Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.

Adicionalmente, el 30 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, el cual entró en vigor el mismo día de su publicación y hasta el 30 de abril de 2020.

Asimismo, a efecto de fortalecer las acciones dirigidas a mitigar y controlar el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el 31 marzo de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, a través del cual se implementan diversas medidas como la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social hasta el 30 de abril de 2020, salvo aquellas necesarias para atender la emergencia sanitaria, la seguridad pública y la protección ciudadana, así como las de los sectores fundamentales de la economía que contemplan a las telecomunicaciones y medios de información.

Dentro de las previsiones a tomar en consideración, aplicables a los sectores público, privado y social, está la de suspender temporalmente las actividades de estos que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir del 30 de marzo al 30 de abril de 2020.

No pasa desapercibido para el Pleno del Instituto que se debe garantizar la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, debido a su importancia para combatir la pandemia en el país, y que en el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquellos que resulten necesarios para hacer frente a la emergencia, refiriendo diversos rubros de manera enunciativa, entre los cuales se incluye de forma expresa el de telecomunicaciones y medios de información.

Con lo anterior, labores que se desempeñan en el sector público y privado, se podrán hacer vía remota desde el hogar a través del Internet, el cual también permitirá a la población en general mantenerse informada de la situación en tiempo real de la emergencia en que se encuentra el país.

Cuarto.- Importancia de las redes y servicios de telecomunicaciones durante la situación de emergencia sanitaria. En consistencia con las recomendaciones del Gobierno Federal en materia de sana distancia y la suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, se puede prever un aumento en la demanda de servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido y ante la situación que actualmente enfrenta el país con motivo de la emergencia sanitaria, los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones pueden otorgar beneficios a la población que permitan que las personas realicen sus actividades habituales y laborales en casa y tengan, además, todos los medios posibles para mantenerse informados de la situación de pandemia en tiempo real, fundamentalmente a través del servicio de acceso a Internet.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 208 de la LFTR, el AEP se encuentra obligado a solicitar autorización de todas sus tarifas, previo a su comercialización y, con ello, a respetar los plazos que ordena la normatividad aplicable.

Si bien el artículo 208 de la LFTR condiciona al AEP a un proceso de autorización por parte del Instituto para que pueda comercializar sus tarifas, es claro que el país se encuentra en una situación de emergencia sanitaria que ha implicado el establecimiento de acciones gubernamentales extraordinarias por causa de fuerza mayor, de las cuales el sector telecomunicaciones no puede sustraerse.

Por lo tanto, en aras de contribuir a que los usuarios de servicios de telecomunicaciones del AEP puedan acceder de inmediato a beneficios que les permitan mantenerse comunicados, se considera necesario que la autorización señalada en el artículo 208 aludido pueda ser otorgada, por causa de fuerza mayor y de forma temporal (con vigencias máximas de 3 meses calendario), mediante una revisión simplificada de los requisitos que señala la normatividad aplicable en materia de tarifas, siempre y cuando las tarifas propuestas por el AEP, a juicio del Instituto, tengan por objeto y finalidad beneficiar a los usuarios del AEP facilitando el desarrollo de actividades laborales y de acceso a información en el contexto de la emergencia sanitaria.

Ejemplo de lo anterior son las tarifas “Beneficios mantente en contacto” y “Beneficio Amigo Contigo”, autorizadas por el Instituto el pasado 3 de abril de 2020. Con la primera tarifa el operador móvil del AEP ofrece a los usuarios activos

con plan tarifario (pospago) que presenten dificultad para el pago de sus servicios la oportunidad de cambiarse a un esquema mixto/consumo controlado, suspendiendo el plazo forzoso y el pago de la renta por un periodo de hasta 3 meses; con la segunda tarifa otorga a los usuarios activos Amigo de Telcel (prepago), de manera gratuita, 100 minutos y 150 SMS nacionales (con vigencia de 15 días), así como acceso sin costo adicional a las páginas en Internet del Gobierno Federal www.gob.mx/coronavirus y <https://coronavirus.gob.mx/>.

Es así que, debido a la urgencia propia de la emergencia sanitaria y a que los sectores público, privado y social están implementando medidas que buscan contribuir a disminuir el impacto causado por la pandemia, para la autorización de tarifas mediante una revisión simplificada, el integrante del AEP que preste servicios de telecomunicaciones fijos no necesitará presentar las pruebas de replicabilidad económica ex ante, toda vez que, al tratarse de un tema con una dificultad técnica alta para su análisis, el realizarlo implicaría demorar la disponibilidad de beneficios para los usuarios del AEP, lo que no se alinea a la urgencia propia de la emergencia sanitaria.

Por otra parte, respecto de las tarifas autorizadas para mitigar la emergencia sanitaria, no se contabilizarán los ingresos y costos derivados de estas para efecto de las pruebas de replicabilidad ex post, tanto en móvil como en fijo, toda vez que se tratará de tarifas autorizadas con motivo de la emergencia sanitaria y el tráfico adicional generado no corresponderá a un incremento producto de una estrategia comercial del AEP, además de que los costos que se generen de su implementación serán de carácter temporal y absorbidos total o parcialmente por el AEP en función del esquema que defina para generar beneficios a los usuarios y que estos se puedan mantener comunicados.

Máxime de lo anterior, la prueba de replicabilidad económica ex ante y ex post, como lo establecen las medidas Sexagésima Cuarta del Anexo 1, Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3 de la Resolución Bienal⁷, busca evitar que el margen entre el precio de un insumo mayorista, los costos aguas abajo asociados y su precio minorista sea tan estrecho que un operador alternativo, haciendo uso de los insumos mayoristas del AEP, no pueda replicar las tarifas al usuario final de este, con lo que pudiera desplazarse a operadores actuales y potenciales.

En este sentido, un mecanismo temporal como el que se propone por causa de fuerza mayor, al ser de corta duración y no recurrente, no implica el posible desplazamiento de competidores por una práctica de estrechamiento de márgenes puesto que, por un lado, su implementación atiende a la necesidad de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones en una situación de emergencia y en beneficio de los usuarios finales y, por el otro, no atiende al incentivo de llevar a cabo una práctica de estrechamiento.

Es así que, dada la temporalidad de los beneficios que el AEP pueda poner a disposición de sus usuarios, no se prevén afectaciones en las condiciones competitivas del sector, mientras que sí se prevén beneficios claros y tangibles para los usuarios, lo que razonablemente permite justificar la excepción propuesta.

En ese orden de ideas, el Instituto emite el presente Acuerdo señalando los detalles que aplicarán para que el AEP cuente con una autorización expedita con la finalidad de que los usuarios obtengan beneficios en los servicios de telecomunicaciones que tengan contratados.

Finalmente, se precisa que, en el supuesto de que el AEP someta a autorización del Instituto tarifas que este considere no se apegan al propósito de contribuir a mantener comunicados a los usuarios por motivo de la emergencia sanitaria, no aplicará el proceso de autorización simplificada materia del presente Acuerdo. Lo anterior, toda vez que el propósito de este Acuerdo no es flexibilizar la regulación asimétrica vigente en materia de tarifas en relación con la posición competitiva del AEP, sino exclusivamente no limitar su posibilidad de llevar a cabo esfuerzos adicionales para brindar una mayor oferta que permita a los usuarios afrontar de mejor manera la emergencia sanitaria, como está sucediendo en el caso de otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones cuyas tarifas no se encuentran sujetas a un proceso de autorización por parte del Instituto.

⁷ RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.

Quinto.- Notificación del Acuerdo. De conformidad con el “Acuerdo Modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado en el DOF el 7 de abril de 2020, se suspenden las labores del Instituto por causa de fuerza mayor, del día dos al tres de abril y del trece al treinta de abril, todos ellos del año dos mil veinte. No obstante, dicho Acuerdo prevé que se habilitan los días comprendidos del 2 al 30 de abril, las 24 horas del día para celebrar sesiones del Pleno en términos del Estatuto Orgánico del Instituto, así como el horario comprendido entre las 9:00 y 18:30 horas de lunes a jueves y entre las 9:00 y 15:00 horas los días viernes, para efectos de la notificación y ejecución de las resoluciones del Pleno del Instituto, en las que así lo determine expresamente.

En específico, el acuerdo Tercero del acuerdo modificatorio aludido señala que:

Tercero

(...)

La Secretaría Técnica del Pleno y las Unidades Administrativas del Instituto deberán proveer lo necesario para apoyar en todos los casos, la preparación y desarrollo de las sesiones del Pleno. En el periodo del 2 al 30 de abril de 2020, se consideran como días y horas hábiles para efectos de la notificación y ejecución de las resoluciones en las que determine expresamente el Pleno hacerlo durante ese periodo, las comprendidas entre las 9:00 y 18:30 horas de lunes a jueves, y entre las 9:00 y 15:00 horas los días viernes, en términos del segundo párrafo del artículo Segundo del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2020 y principios de 2021”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/271119/743 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019.

(...)

En ese sentido, dada la trascendencia del alcance del presente Acuerdo y con la finalidad de que a la brevedad posible sea aplicable para que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones cuenten con los apoyos que al efecto ofrezca el AEP, es procedente que este Acuerdo les sea notificado en el menor tiempo posible a partir de su emisión, en consideración del plazo de días requeridos para la realización de las diligencias de notificación personal y/o por comparecencia de los interesados.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción IV, 15 fracción XXIV y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y VI y 21 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que al momento de autorizar las tarifas del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones que tengan como finalidad beneficiar a los usuarios ante la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, de forma temporal realice una revisión simplificada aplicando la normatividad estrictamente indispensable, para que dicho agente pueda obtener de forma pronta y expedita una autorización tarifaria, siempre y cuando las tarifas de que se trate busquen atender la situación de emergencia sanitaria en beneficio de los usuarios.

La Unidad de Política Regulatoria podrá, a su juicio, requerir aclaraciones al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones a fin de determinar si las solicitudes de autorización de tarifas se apegan a lo señalado en el acuerdo Segundo, o bien, si deben tramitarse conforme al marco general de autorización.

Segundo.- Las autorizaciones de tarifas solicitadas por el Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones con base en el presente Acuerdo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser beneficios sobre tarifas vigentes de planes o paquetes que se encuentren en el Registro Público de Telecomunicaciones.
- Señalar expresamente que el beneficio para los usuarios es temporal, con vigencia máxima de 3 (tres) meses calendario, con el propósito de apoyarlos en la situación de emergencia por el COVID-19.
- En caso de que sea necesario ampliar la vigencia de una tarifa autorizada en el marco del presente Acuerdo, solicitar de nueva cuenta autorización al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el caso de solicitudes de autorización de tarifas del segmento fijo de telecomunicaciones que incluyan banda ancha (sola o empaquetada), no será necesario presentar la prueba de replicabilidad económica ex ante, de conformidad con el Considerando Cuarto.

Para las pruebas de replicabilidad económica ex post que realiza el Instituto con base en el Acuerdo de Replicabilidad Económica (Móvil) y en el Acuerdo de Replicabilidad Económica (Fijo), no se considerarán los ingresos y costos derivados de las tarifas al público autorizadas con motivo de la situación de emergencia sanitaria, por lo señalado en el Considerando Cuarto.

Tercero.- Notifíquese de forma inmediata este Acuerdo a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en atención a lo dispuesto en el considerando Quinto.

Cuarto.- Publíquese en el Portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

Acuerdo P/I/FT/EXT/080420/7, aprobado por unanimidad en la VI Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de abril de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.